

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Previo dar trámite a la CESIÓN DEL CRÉDITO presentada por SYSTEMGROUP S.A.S., es necesario REQUERIR a su apoderada judicial para que aporte los siguientes documentos, echados de menos: (i) el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 2028 del 10 de julio de 2020 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, por la cual el BANCO BBVA confiere poder general al Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA. Se advierte que, si bien se allegó un certificado de vigencia, este data del 11 de octubre de 2022, encontrándose desactualizado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35580419af2732323bfff66374115f457ea0150c71661f3ae4861f4c9be60c3e**

Documento generado en 26/05/2023 12:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar el aportado por la parte demandante.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho tuvo como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar el aportado por la parte demandante, argumentando que no pone en tela de juicio la idoneidad del perito que realizó la experticia aportada por la parte ejecutante, pero debe requerírsele para que explique las razones por las cuales se depreció el bien inmueble y que dieron lugar a la desvalorización plasmada en el avalúo del inmueble objeto de cautela.

Siendo así, solicita una confrontación de los anteriores avalúos aprobados por el Despacho, con el que hoy nos ocupa, para determinar, por qué razón los anteriores con el paso del tiempo han arrojado valores en alza y el presente tiene una rebaja considerable, lo que implica que, o no se hizo en debida forma o debe determinarse cual fue la razón de la depreciación.

Por lo expuesto, solicita dejar sin efectos el auto del 27 de marzo hogaño y, en su lugar, realizar las aclaraciones y/o precisiones necesarias respecto del avalúo objeto de estudio. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, quien a ítem 30 manifestó que el mecanismo empleado por la parte demandada para lograr que se desestime el avalúo presentado por el extremo ejecutante no cumple con los requisitos legales diseñados para tal fin.

Por lo expuesto solicita desestimar el recurso y no se conceda la apelación, por improcedente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas

actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

La parte demandada insiste en que deben explicarse las razones de la depreciación del bien inmueble objeto de cautela, pues si se confronta con los anteriores avalúos que han sido aprobados por el Despacho los cuales arrojaban valores en alza, el nuevo, por el contrario, devalúa el bien sin justificación alguna. Es de resaltar que estos reproches ya fueron dirimidos en el auto censurado.

Así, es menester relieves, que la norma procesal le ofrece a quien no aportó el avalúo (numeral 2º artículo 444 CGP) la posibilidad de presentar sus observaciones, y/o aportar un avalúo diferente. En este caso la demandada optó por la primera opción de contradicción. Con todo, en sus observaciones se limita a evocar que en pasadas ocasiones se han realizado ejercicios de contradicción de los avalúos y que el último que quedó en firme es de mayor valor que el ahora presentado por el demandante, construyendo desde allí la premisa -sin comprobar- de que en esta ocasión “...no se hizo en debida forma el avalúo, o debe determinarse cuál fue la razón de la depreciación...” sin señalar siquiera los defectos de método, técnica, basamento, en credenciales del evaluador, o similar, que supuestamente se materializan en el avalúo que ahora se discute.

Se ha sentado por la jurisprudencia que *“El error es, en términos generales, una opinión falsa o errónea, contrario a la certidumbre, a la realidad o verdad; también una exactitud o un descuido. Y si se acompaña del adjetivo grave, no será difícil establecer cuál es aquel error que el legislador procesal exige para que prospere la objeción a un dictamen”*.

En percepción de la jurisprudencia se ha dicho que en un avalúo lo que caracteriza equivocaciones del linaje de ser consideradas error grave, es el hecho de cambiar los caracteres propios del objeto examinado, o sus particularidades, por otras que no ostentan, o tomar como objeto de examen y estudio una cosa básicamente opuesta de la que es materia del dictamen, es decir, valorando erradamente el bien objeto de avalúo.

Esta consideración permite decir que cualquier error no da paso a la prosperidad de la objeción, dado que está supeditado a que este pueda calificarse como grave, por lo que debe ser manifiesto, notorio, visible, al punto que sirva al juzgador cómo elemento de juicio para apoyar su decisión.

Se itera que, esta unidad judicial ha sido respetuosa de la normativa que regula la materia, pero además en aplicación de las prerrogativas constitucionales, extremadamente garantista en pos de justipreciar el bien cuando ello fue menester. Tan es así, que en las ocasiones en que la demandada ha controvertido el avalúo presentado se le ha dado curso a la solicitud; incluso cuando lo hizo por fuera de las oportunidades establecidas en el CGP, esto es, un día antes de la diligencia de remate (folio 684 expediente digital) solicitando la suspensión de la diligencia, a lo cual este despacho accedió (ver folio 732 del expediente digital) en virtud a las directrices demarcadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (en sentencias STC4861-2017 Y STC11355-2017), y en pos de dar cumplimiento a tales criterios en esa extraordinaria coyuntura, en aquella única oportunidad y por una sola vez, dio curso al dictamen así aportado por la demandada, quedando este finalmente en firme, con la valoración del inmueble en \$610.540.000 en 2019, conforme la experticia presentada por la demandada.

Ahora, el hecho de que en esta oportunidad se dé trámite a un nuevo avalúo proveniente de quien cumplió con la carga de presentarlo, esto es el demandante, no implica el abandono de dicho propósito judicial; por el contrario, se continúa en tono garantista al darle curso a la actualización del valor del inmueble a rematar, realizada por un experto en la materia, quien expresó detalladamente las razones de sus conclusiones.

Con base en lo anterior, observa el Despacho que el avalúo que fue practicado y allegado por el perito evaluador ARQ. J. GUILLERMO VERA RAMÍREZ, inscrito en Registro Abierto de Avaluadores –RAA, consta de un informe técnico y fotográfico, en el que se describen las cualidades puntuales del bien inmueble objeto de cautela, de trascendental importancia en la determinación de su valor, tales como la clase de inmueble, localización y área, vecindario, vías de acceso, transportes y servicios, aspecto jurídico, distribución arquitectónica del inmueble, topografía, detalle de construcciones, utilización económica del inmueble. Igualmente se observa que se discriminan los elementos inherentes al inmueble determinantes para su valuación, y el método de valuación- método de comparación de mercado-; aspectos por lo que concluyeron los peritos que el valor comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-194504 correspondió a la suma de \$523.000.000.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 27 de marzo del año 2023 y, en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

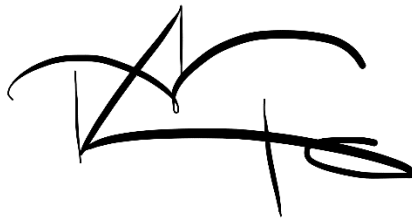
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de marzo del año 2023, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9bd6252e18d788c473e60b283ffdaa306315a7fe92cf3f421169dcdb5c9dac**

Documento generado en 26/05/2023 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante vista a ítem 79 del expediente digital, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone proceder a su decreto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado NELSON HEBERT GARCÍA HERRERA, identificado con C.C. 8.278.336, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$21.547.036).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

SEGUNDO: Respecto de la solicitud de embargo y retención del vehículo automotor de placa: KYQ-95E; se REQUIERE al ejecutante para que complemente su solicitud informando datos tales como clase de vehículo, modelo, marca, línea, motor, chasis, entre otros, y la Dirección de Tránsito en que se encuentra matriculado el bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Ejecutivo – Incidente Regulación Honorarios

54-001-31-03-005-2016-00040-00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e1964bc6864c05773d343c95f43a8c5db6950af38f5b18e56e8d0eeb7a9**

Documento generado en 26/05/2023 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante providencia del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Otoniel Cely Salamanca, dentro del Proceso Ejecutivo Impropio que en su contra le sigue la señora Dora Mercedes Muñoz Ortegón, frente al auto adiado diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbdc62a6f0e83f587e7ada62a82d6d05f0b75003dfa5b903782430ff5647e1**

Documento generado en 26/05/2023 12:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el oficio N° 1247 del 17 de junio de 2022 proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, es del caso, DEJAR SIN EFECTOS el párrafo segundo del auto de fecha 18 de marzo de 2019, visible a ítem 56 del cuaderno principal, por medio del cual se tomó nota del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ, que fue decretado dentro del proceso ejecutivo radicado al N° 2016-00488.

Colofón, infórmese al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA que el embargo del remanente decretado por esa Unidad Judicial, dentro del proceso radicado N° 54-001-4053-007-2017-00433-00, contra el aquí demandado HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ, queda en PRIMER TURNO.

Por otra parte, respecto de la solicitud de suspensión de las medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del señor HUMBERTO IBARRA SÁNCHEZ (it. 88) y el informe del saldo de la obligación presentado por la parte ejecutante (it. 87), en cumplimiento del acuerdo de pago que dentro del trámite de negociación de deudas celebró el deudor con sus acreedores, es de advertir, que el presente trámite se encuentra suspendido desde el 12 de marzo de 2021, con los correspondientes efectos desde la fecha de la admisión al trámite de negociación de deudas (it. 86), por consiguiente, conforme al art. 555 del C.G.P., se ratifica que el presente proceso continuará suspendido hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73f0c4d047fa09e8fb2cdbc4c93c901c0a2922c36d5b4951a87e8d31b1219e**
Documento generado en 26/05/2023 12:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el perito designado, no compareció a tomar posesión del cargo encomendado, este Despacho procede a RELEVARLO y, dando aplicación al inciso 2 del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 se procede a **DESIGNAR** como **PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS** a **ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS**, tomada de la lista de Auxiliares de la Justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹, para que practique, junto con el perito que se designará por parte de este Despacho tomado de la lista de auxiliares, el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y tase la indemnización a que haya lugar.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a **ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS**, quien se notifica al correo electrónico constructorasael@gmail.com, y abonado telefónico 3114862340, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la notificación que se le hiciere, comparezca a esta Unidad Judicial para tomar posesión del cargo, debiendo comunicarse al correo institucional jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo prevé el art. 49 del C.G.P.

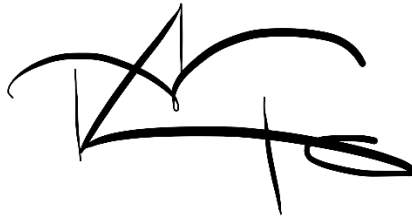
ADVIÉRTASE que los rubros que se causen por concepto de gastos de pericia, tales como viáticos, serán suministrados por la parte demandada.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DIANA MABEL MONTOYA REINA, como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 48 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

¹ <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199c930644d228ea4d87e889c71af0ee3982255268c007c497f5ccefb69bba20**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso correr traslado del inventario valorado aportado por el Liquidador, si no se observara que, no ha allegado la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización, conforme fue ordenado en el auto del 20 de agosto de 2021 (it. 07). En consecuencia, se REQUIERE al Liquidador HERNÁN DARIO URIBE RODRÍGUEZ, para que allegue a esta tramitación, dentro del término de diez (10) días la correspondiente actualización de los gastos causados durante el proceso, conforme lo prevé el num. 3 del art. 37 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite normal del proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial presentado por la doctora RUTH APARICIO PRIETO, apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., visto a ítem 29, mediante el cual presenta renuncia al poder, esta Operadora Judicial considera que no es procedente acceder a ello, toda vez, que no se evidencia la comunicación al poderdante como lo establece el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bb08718a3fe72ba6c173582291656b2ae83879c9402edc92e6dcf355278029**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el representante legal de BANCO DAVIVIENDA, visible al ítem 09, a través del cual manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$62.212.107), derivado del pago de la garantía N° 4459330 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 902262; el Despacho considera viable aceptar la subrogación parcial respecto de la obligación ya referida y por el monto cancelado, por ajustarse a derecho conforme lo disponen los artículos 1666, 1667 y concordantes del Código Civil. Por ello téngase también como demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, en los términos antes referidos.

Por otra parte, al ítem 010 del expediente digital, se observa que el doctor SANDRO JORGE BERNAL CENDALES actuando en calidad de apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., realizó cesión del crédito que se ejecuta a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

Finalmente, respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el Despacho la RECHAZA, puesto que, no se acredita el pago del porcentaje de la deuda a favor del BANCO DAVIVIENDA.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación parcial de los derechos del crédito cobrado por BANCO DAVIVIENDA, contra S.C.I. MUNDO ANDINA CÚCUTA S.A.S., DANIELA DÁVILA MARCIALES y NICOLÁS ALBERTO DÁVILA MARCIALES, quedando como parte demandante el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir, por el valor de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$62.212.107), derivado del pago de la garantía N° 4459330 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 902262, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, ocupará el lugar de BANCO DAVIVIENDA en cuanto a la obligación a cargo del demandado, hasta la concurrencia del monto cancelado, tal como lo reconoce el banco ejecutante en el escrito obrante al ítem 09 del expediente digital, esto es por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO SIETE PESOS M/L (\$62.212.107), derivado del pago de la garantía N° 4459330 para garantizar parcialmente la obligación contenida en el crédito 902262, quedando el saldo de la misma como acreencia a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.

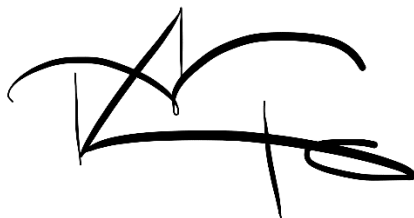
TERCERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado, realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Tener como parte demandante a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el Despacho la RECHAZA, puesto que, no se acredita el pago del porcentaje de la deuda a favor del BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023b54adac2dda2e8a792d4679795eb73160d3ef1cc711a8da268c8b12c90b01**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebc9d8f446d23c2fb2bae1d83c6a92b775497c627573ed95e839813d1455a03**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la perito designado, visible al ítem 39, en el que manifiesta su imposibilidad para desplazarse a esta ciudad a posesionarse, se procede a relevarla del cargo y en su lugar se procede a **DESIGNAR** como **PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS** a la Ingeniera **ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS**, tomada de la lista de Auxiliares de la Justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹, para que practique, junto con el perito Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y tase la indemnización a que haya lugar.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** a la Ingeniera **ROCIO DEL PILAR BAUTISTA VARGAS**, quien se notifica al correo electrónico constructorasael@gmail.com, y abonado telefónico 3114862340, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que se le hiciere, comparezca a esta Unidad Judicial para tomar posesión del cargo, debiendo comunicarse al correo institucional jcivccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo prevé el art. 49 del C.G.P.

ADVIÉRTASE que los rubros que se causen por concepto de gastos de pericia, tales como viáticos, serán suministrados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

¹ <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e073ee5ccd1b340d6752c3af3b6bd39240f17ff7c46e27d3fe81c48a511f3c**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcd12731f50663eac08d7d5853ffa0f3c9b253e6e87519b6763e837437537**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, argumentando lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1, decisión que ha sido prorrogada mediante la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es el dispuesto en la Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, Resolución 8892 del 01 de octubre de 2019, adicionada por la Resolución 5687 del 20 de noviembre de 2017, Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que el 24 de enero de 2023, el Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, profirió la Resolución No. 2083 de 2023 *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN”*; así la inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, se encuentra debidamente cancelada.

Siendo así, advierte que, la capacidad para ser parte respecto de las personas jurídicas se acredita respecto de aquellas que existen en el mundo jurídico y no como lo es el caso de SALUDCOOP EPS OC hoy liquidada, misma que salió del tráfico jurídico el día 24 de enero de 2023, dado el cumplimiento de los requisitos propios de dicho trámite concursal y teniendo en cuenta que el vencimiento del término para culminar el proceso Liquidatorio acontece en la precitada fecha de

acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Ejecutiva No. 151 del 22 de Julio de 2022.

Así, considera inexorable que una vez liquidada SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, se configura la falta de capacidad para contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

En virtud de lo anterior, a partir de la fecha del vencimiento, que declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, ningún tercero puede iniciar, promover o continuar demanda o actuación administrativa contra SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, al carecer de capacidad procesal.

Por otra parte, resalta que una de las obligaciones más importantes en los procesos Liquidatorios, es la graduación y calificación de acreencias, mediante Resoluciones No. 1945 del 22 de diciembre de 2016, 1958 del 06 de marzo de 2016, 1960 del 06 de marzo de 2016, 1963 del 23 de marzo de 2017, 1977 del 04 de agosto de 2017, 2037 del 20 de febrero de 2019 y la Resolución 1974 del 14 de julio de 2017, se dio traslado de las reclamaciones oportunamente presentadas a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, presentándose un total de 4.190 acreencias oportunas.

Con posterioridad, se adelantó el proceso de calificación y graduación de todas las acreencias oportunamente presentadas a SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN a la luz del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, y fueron resueltos todos los recursos de reposición presentados por dicha calificación de conformidad con el Artículo 9.1.3.2.6 del Decreto 2555 de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, el auto de graduación y calificación de acreencias de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN quedó en firme el 06 de marzo de 2017, actualizado al 24 de enero de 2023; sobre el pasivo cierto no reclamado y las reclamaciones extemporáneas, el 16 de febrero de 2016 y con corte al 24 de enero de 2023, se calificaron y graduaron 12.744 acreencias dentro de esta categoría, de acuerdo con lo dispuesto en el 9.1.3.2.2 del Decreto 2555 de 2010.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 9.1.3.2.7 del Decreto 2555 de 2010, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN expidió la Resolución No. 2061 del 08 de junio de 2022 “Por medio de la cual el Agente Liquidador determina el pasivo cierto no reclamado dentro del proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN.”

De conformidad con la citada resolución, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN clasificó como PASIVO CIERTO NO RECLAMADO por encontrarse registrado contablemente en los estados financieros de la entidad, la suma de SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$69.389.375.000) M/CTE

Así las cosas, a la fecha de cierre del proceso Liquidatorio, se logró cancelar un total del 46,93 % de los créditos de la prelación B que fueron debidamente reconocidos al interior del proceso Liquidatorio de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, es

decir que hasta la fecha de cierre de la Entidad los recursos resultaron insuficientes para cancelar los créditos reconocidos en el trámite del proceso concursal.

Por lo expuesto solicita la terminación y/o desvinculación de SALUDCOOP EPS OC hoy Liquidada, dado que, desde el 24 de enero de 2023, se extinguió su personería jurídica, motivo por el cual no puede ser parte procesal y mucho menos sujeto de obligaciones que se puedan declarar en el trámite del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

De cara a resolver es importante memorar que, mediante Resolución 2414 de 2015, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Posteriormente, mediante la Resolución 7808 del 8 de junio de 2018, Resolución 10895 de 22 de noviembre de 2018, Resolución 6229 del 21 de junio de 2019, Resolución 9172 del 15 de octubre de 2019, Resolución 252 del 24 de noviembre de 2021 y la Resolución No. 151 del 22 de julio de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social se prorrogó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO – SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es decir, hasta el 24 de enero de 2023.

Se trae a colación los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, sobre el tema de obligaciones por procesos en curso, que establecen:

“Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa.

(...)

c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;

(...)

Artículo 9.1.3.5.10: Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.

Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

*a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de **obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente**, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

Así las cosas, quienes tuviesen procesos declarativos u ordinarios admitidos, a pesar de haberlos notificado a la entidad en liquidación antes del inicio del proceso liquidatorio, debían proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna en el periodo comprendido para ello, con el fin de que el Liquidador

pudiese hacer una reserva contable de las pretensiones de la demanda y graduarla en la prelación legal que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación; así, en caso de un fallo favorable para el demandante, el pago se haría en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afectaran los pagos realizados con anterioridad y siempre teniendo en cuenta que se haría en la medida que los recursos financieros de la intervenida lo permitieran.

Finalmente, de la Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, se extrae lo siguiente:

“Que SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, tiene plenamente identificadas las sumas y bienes excluidos de la masa, los créditos a cargo de la masa de la liquidación, el pasivo cierto no reclamado, en los términos descritos en acápites precedentes.

Que cabe precisar que si bien, al cierre del proceso de liquidación, se reportaron pretensiones de cartera y procesos a favor, los mismos están sujetos al recaudo y solo se podrán disponer una vez estos ingresen a la entidad o a los terceros encargados de la gestión de remanentes, para ser redistribuidos en los términos y prelación del proceso liquidatorio.”.

Se desprende de lo anterior, que pese a la extinción de la EPS esta queda obligada a pagar las acreencias pendientes en caso de recuperar dineros por recaudo de cartera o por cualquier concepto.

En consecuencia, si se llegaren a recuperar recursos por SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, para el pago de acreencias, se hace necesario llegar al final de este proceso con esta entidad vinculada al mismo, pues en el caso de una eventual condena, esta quedaría pendiente de pago, como todos los demás acreedores.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la **DESVINCULACIÓN Y/O TERMINACIÓN** del presente trámite de **SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60097d6ed506a51b0addebfaaed67647dfe4ab1e04bd5237f37f7e1425b9baf**

Documento generado en 26/05/2023 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

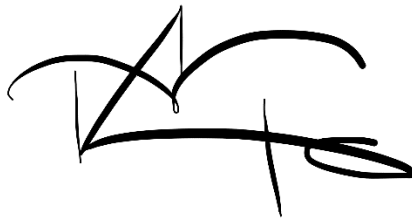
Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proferir la correspondiente providencia de aprobación del inventario de bienes del deudor, reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo, conforme lo ordena el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, si no se observara que, el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de votos allegado por el promotor, visible al ítem 006 del expediente digital, no cumple los criterios del art. 24 de la precitada Ley, al no encontrarse debidamente clasificados, en los términos del Título XL del libro cuarto del Código Civil, donde además, deberán ser calificados, circunstancia omitida por el promotor.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al promotor para que corrija el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de los derechos de votos, debiendo tener en cuenta, además, lo manifestado por el acreedor TCC S.A.S., en memorial visible al ítem 023, donde allega el estado del crédito de esa empresa, pues presenta diferencia con los valores plasmados por el deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbce52d70d9f2339d179eca3a8f0f2b4890082b1cd6d989c88b70498944bbf3**

Documento generado en 26/05/2023 04:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ SERRANO contra JEISSON ELDRED NAVARRO SUÁREZ, para efectos de resolver sobre el avalúo a tener en cuenta de acuerdo a lo señalado en el numeral 2, del artículo 444 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Conforme a lo normado en el artículo 544 del Código General del Proceso, procede el avalúo del bien objeto de cautela, una vez: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes...”*.

La norma antes citada en el numeral 4, dispone que, en la determinación del avalúo de un inmueble como base de licitación con su consecuencial remate, se tendrá en cuenta el costo previsto en la certificación catastral, precisándose que *“el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. ...”*.

Obra en autos que el apoderado de la parte actora presentó el avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado en la ejecución, de acuerdo a lo normado en el numeral 1 del artículo 444 del CGP, visible al ítem 78 del expediente digital, del cual se dio traslado a la parte demandada para que presentara sus observaciones.

Dada la inconformidad por la parte demandada frente al avalúo comercial, dentro del término de traslado aportó un nuevo avalúo, por considerar que el aportado por el demandante no es el idóneo para establecer su precio real, visible al ítem 79 del expediente digital.

Del avalúo comercial aportado por el demandado se dio traslado a la parte demandante quien manifestó que, si bien el perito indica que el inmueble es una casa *“ostentosa, acogedora, con buena iluminación, en estrato cuatro, en una zona residencial con buena arborización, etc.”*, las fotografías muestran otra situación, muy diferente, pues expone que, se evidencia que el inmueble no tiene las características de un inmueble ostentoso, lo considera una casa común y corriente, con muy escaso mantenimiento, que los *“buenos espacios”* no son tan amplios, entre otras consideraciones subjetivas sobre el bien.

Expresa que, el perito asomado por la parte demandada no es claro al definir si la demanda de este tipo de inmuebles es alta, media o baja, aspectos relevantes para establecer el precio de cualquier bien; pues, a mayor oferta, menor precio y a menor oferta, el precio se incrementa.

Referente al “método costo de reposición” considera irrelevante la afirmación del perito en cuanto a que el diseñador de la vivienda goza de buen nombre y reputación a nivel local y nacional, siendo esta una apreciación subjetiva, sin respaldo probatorio, que para nada influye en la determinación del precio o avalúo del predio.

Considera que el avalúo aportado por el demandado es parcial y con poca objetividad, que al hacer el comparativo con viviendas nuevas no describe el tipo de construcción realizada por la Constructora Monroy Rivera, con la que compara el predio, no indica de cuantos niveles son las viviendas que ofrece esa constructora, ni el área de terreno donde se encuentra construidas, de las cuales no aporta información alguna ni registro fotográfico que permita hacer el comparativo.

Respecto de los memoriales radicados a los ítems 82 y 83 del expediente digital, por la parte demandada y demandante, respectivamente, el Despacho se abstendrá de tenerlos en cuenta, por cuanto, la ley prevé las oportunidades para controvertir los avalúos, sin que estas puedan prolongarse con la presentación de cada memorial.

CONSIDERACIONES

Es necesario indicar, que el avalúo catastral se establece utilizando una metodología general establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y otros talantes, como ubicación del inmueble, metros cuadrados de construcción y área del lote por el valor de la zona geoeconómica. En cambio, el avalúo comercial se realiza de manera específica sobre cada inmueble, esto es, el área del lote y su construcción, las características y condiciones físicas propias del inmueble y los factores que rigen el mercado inmobiliario.

Revisado el avalúo aportado por la parte demandante, debe advertirse en primer lugar, que la perito NANCY GÓMEZ ROZO no acreditó su idoneidad para presentar este tipo de experticia, por lo tanto, su dictamen adolece de vicios legales que lo demeritan y, no puede de manera alguna tenerse en cuenta dentro del presente asunto, toda vez, que va en contravía de la Ley 1673 de 2013, especialmente su artículo 9.

Ahora bien, analizado el avalúo que fue allegado por la parte demandada, practicado por CARLOS YESID LEAL ALVARADO – perito evaluador con RAA AVAL – 88160343 y R.N.A. N° 15-1369, se observa que consta de un informe técnico y fotográfico, en el que se describen las cualidades puntuales del bien inmueble objeto de medida cautelar, de trascendental importancia en la determinación de su valor, tales como la clase de inmueble, localización y área, vecindario, vías de acceso, transportes y servicios, aspecto jurídico, distribución arquitectónica del inmueble, topografía, detalle de construcciones, descripción de

las construcciones, tipo de construcción, utilización económica del inmueble. Igualmente se observa que se discriminan los elementos inherentes al inmueble determinantes para su evaluación, y el método de valuación –método costo de reposición-; aspectos por los que concluyó el perito que el valor comercial del inmueble ubicado en la carrera 3 N° 13-26 Los Alpes, del municipio de Pamplona (N. de S.), identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-23458, es la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 27/100 M/L (\$1.923.080.731,27).

Atendiendo que el dictamen allegado por la parte demandada goza de firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, y además los elementos que justifican el avalúo del predio cuentan con la ilustración y soporte necesario para constituirse en base adecuada de la conclusión consignada por el perito, es apto para tenerse en cuenta en el proceso para todos los efectos legales.

Es de resaltar, que el Código General del Proceso exige que las personas que se desempeñen como peritos deben acreditar su absoluta idoneidad y legalidad de la condición en que concurren, por lo cual resulta claro, que el informe presentado por NANCY GÓMEZ ROZO, obra en abierta ilicitud, desarrollando una actividad para la cual no cumple los requisitos exigidos en la ley, pues no acreditó estar actualmente inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores.

Finalmente, se advierte que la experticia presentada por el perito de la parte demandada es idónea, al encontrarse este inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores, en la categoría inmuebles urbanos (it. 79 fol. 31).

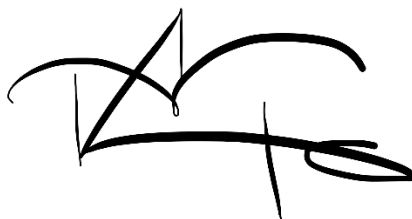
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO:

RESUELVE

PRIMERO: TENER como avalúo definitivo del bien inmueble objeto de medida cautelar en el proceso, ubicado en la carrera 3 N° 13-26 Los Alpes, del municipio de Pamplona (N. de S.), identificado con matrícula inmobiliaria N° 272-23458, es la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 27/100 M/L (\$1.923.080.731,27).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e48968da476347fbed83bd545cd3c12f5c27179cf610ff78da563792c59f36**

Documento generado en 26/05/2023 04:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que el perito JUAN CARLOS SALAZAR JARABA, dentro del término legal aportó justificación de su inasistencia a la audiencia celebrada el día 21 y 22 de febrero de los corrientes, el Despacho la ACEPTA.

Por otra parte, teniendo en cuenta la renuncia del perito de la parte demandante, visible al ítem 0106, por incumplimiento en el pago de sus honorarios, este Despacho ACEPTA la renuncia del auxiliar de la justicia JUAN CARLOS SALAZAR JARABA.

Finalmente, teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 0107, téngase para todos los efectos legales como nueva dirección para notificaciones judiciales del Dr. ALFONSO NORBERTO JIMÉNEZ RAMÍREZ el correo alfonsonorbertojimenez@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MB' with a stylized flourish.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62283bef634856e0a524a41f78c5917e3764c8db064807d29b476a059c9ba427**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, si no se observara que la parte demandante en escrito visible al ítem 0043 del expediente digital, ya recorrió su traslado y, conforme lo estatuido en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría (...)”*. Así las cosas, al encontrarse acreditado que la parte demandante hizo uso de su derecho de contradicción y defensa al haber recorrido el traslado de las excepciones de mérito, por economía procesal se prescindirá de correr traslado.

Colofón, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA DOCE (12) DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o

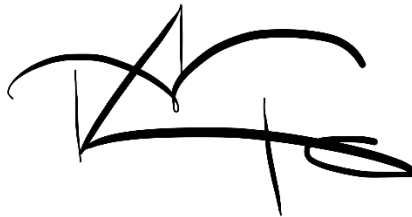
excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18064440>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d0a9b96bb8b32f90909371ee84aae81f64d37696f1fed32cba7246308c4f1**

Documento generado en 26/05/2023 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S., visto en este cuaderno No. 02.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 31 de marzo de 2023, el cual fue notificado por anotación en estado el día 10 de abril de 2023¹, se dispuso inadmitir la solicitud de llamamiento, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación de la solicitud de llamamiento, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 11 de abril de 2023 al 17 de abril de 2023, la parte solicitante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de llamamiento en garantía que hace el demandado COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.S., visto en este cuaderno No. 2, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

¹ Vacancia judicial del 3 de abril al 5 de abril de 2023. Los días 6 y 7 de abril de 2023 fueron festivo.

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d60a049420398af88a7383a1863632ec9045b43e4263d40f37909720ce7af8b**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

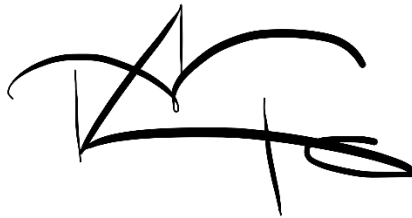
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. NERIKA SUALY LEAL PARADA, como apoderada judicial de COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA “COOMICRO LTDA” en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 45 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martha Beatriz Collazos Salcedo. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'M' inicial y una 'S' final prominente.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0649d1794b0b82e65f2b535427969d96db6200dcc4daceb5d4f1df52b4a68e**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial visible al ítem 99 del expediente digital, en el que el perito designado EDGAR ANTONIO JAIMES CUELLAR – Perito en documentología y grafología forense, informa que *“...no hay forma de argumentar fehacientemente y de manera representativa la datación de tintas en un sustrato o documento, es decir no es posible determinar su elaboración en determinado año...”*, el Despacho procede a RELEVARLO del cargo.

Ahora, en atención al memorial visible al ítem 101 del expediente digital, aportado por la parte demandada, este Despacho en pro de continuar con la búsqueda de la verdad, **DESIGNA** al Perito Grafólogo **NIXON RICHARD POVEDA DAZA** como Auxiliar de la Justicia, quien podrá ser notificado al correo electrónico grafologosbogota@gmail.com y abonado telefónico 311.200.8658, para que dentro del término de treinta (30) días, rinda dictamen pericial en el que deberá establecer las alteraciones de tinta, letras, fechas, antigüedad de la tinta, antigüedad o fecha real del documento, diferencias en las letras que se consignan, para efectos de establecer la época real de la suscripción de las firmas, particularmente, la del demandado JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, impuesta en los pagarés N° 1 y N° 2.

Se precisa que la parte demandada deberá sufragar el 100% de los gastos de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e6c9b783f0633a8b8f963bc6075d5358c9eceb61f4e9acefc1d1551d2938b9**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en el cual se encuentra programada audiencia para el día 21 de junio de los corrientes; al respecto, debe expresar este Despacho que no será posible adelantar la diligencia, por cuanto, el día para esa misma fecha y hora el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ha programado “*Visita organización del Trabajo*” para calificación de servicios año 2022 de esta servidora judicial.

Como consecuencia de lo anterior, no queda otra alternativa que **APLAZAR** la audiencia y, en su lugar se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTITRÉS (23) del mes de AGOSTO del año 2023., para la práctica de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P.**

Las partes deberán ingresar a la audiencia a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18252151>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f0bbabea8bb14600233fbc161e0f167c35826b7dd0795e81d14265e2cf9cd9**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto presentados por la promotora designada, visible al ítem 0031 del expediente digital, córrase traslado por el término de cinco (05) días a los acreedores, conforme lo dispuesto por el artículo 29, numeral 1 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido del oficio del 15 de febrero de 2023, proveniente de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5854a298fa34ec5190f771ba37863d0f01b55d70327a4f612a4c3ed4262c50aa**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fef6f84406ea4c017f3fdfa6dcf8e7907e619cc3ed1ccd13370cd4f82518daf**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal promovida por la parte demandada URBANIZACIÓN PRADOS II, a través de apoderado judicial, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda regulado en el numeral 8, del artículo 133 del CGP.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada:

1. Que mediante comunicado recibido el día 16 de enero de 2023 el demandante llevó a cabo la citación para diligencia de notificación personal de la demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P.
2. Que el día 25 de enero de 2023, allegó escrito bajo el asunto “*citación para diligencia de notificación por aviso*”, citando el art. 292 del C.G.P., documento que no llevó anexo el auto admisorio, copia de la demanda, anexos y pruebas; ni aporta dirección de notificación electrónica.
3. Considera que la notificación de los procesos civiles debe realizarse al tenor de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
4. Por lo expuesto, solicita declarar la nulidad del presente proceso, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto, manifestado que el demandado no hace reparos respecto de la citación para diligencia de notificación personal y, por el contrario, considera que la notificación se surtió en debida forma, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Aduce que, la demanda junto con sus anexos fue notificada al extremo demandado desde antes de ser repartida a este Juzgado, siguiendo los parámetros del Decreto 806 de 2020, vigente para esa fecha, como puede ser fe el expediente.

Por lo expuesto, se opone a la solicitud de nulidad.

CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

NULIDAD PROCESAL PLANTEADA

Para el asunto, tenemos que el demandado fundamenta su pretensión anulatoria del proceso en no habersele practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, por causa imputable al demandante, lo cual estructura la causal de anulación prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra que el proceso es nulo *“Cuando no se practica*

en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación a las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Nuestro ordenamiento procesal civil regla lo que concierne a las notificaciones de las providencias judiciales, a efectos de asegurar su conocimiento por las partes y a veces por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y en cumplimiento al principio de la publicidad de los actos procesales. Las diversas clases de notificación que consagra, a saber, son la: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por estado y por conducta concluyente, considerando que la notificación personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.

Según el numeral 1 del artículo 290 del CGP, el auto admisorio de la demanda o el que libra mandamiento ejecutivo, deben notificarse en forma personal. Para la Corte Constitucional, esto se explica, *“porque con dichas providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente y queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en él, en particular a la sentencia que le pone fin”.*

Como es bien sabido la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo, es un acto procesal rodeado de una serie de formalidades con miras a garantizar que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. Sin embargo, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación al demandado no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación. Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad *“Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

Para el caso es de tenerse en cuenta que conforme al numeral 1, del artículo 290 del CGP, deberá hacerse personalmente al demandado o a su representante o

apoderado judicial la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

El artículo 291 del Código General del Proceso, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o mandamiento de pago, según el caso, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado para adelantar esa diligencia en forma personal. Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Sin embargo, ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, al indicar que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que la noticia de la existencia del proceso debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y solo en la medida en que no sea posible cumplir con esta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a las otras formas dispuestas para el efecto por la ley.

Advertida la importancia que para la garantía de la defensa del demandado tiene la notificación personal, es que igualmente debe considerarse que el demandante no solo debe indicar una dirección para notificar al demandado, sino que ha de entenderse verdadera, a fin de que no quede la menor duda que la comunicación enviada por servicio postal autorizado, previniendo al demandado para que comparezca al proceso a recibir notificación personal, ha sido entregada real y efectivamente en el lugar de habitación o trabajo del demandado, despejando cualquier duda al respecto.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que *“... con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son:*

alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.”.

Entonces, cuando se alega esta causal de nulidad es necesario analizar en cada caso concreto si la notificación fue realizada con plena observancia de las formalidades propias establecidas en la ley procesal civil, con miras a determinar si la comisión de alguna irregularidad trajo como consecuencia que el demandado efectivamente no se enterara de la existencia del proceso y en efecto no tuviera oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

ANALISIS CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que la parte demandada alega que los procesos civiles deben notificarse al tenor de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022, la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, por consiguiente, no puede tenerse como válida la notificación surtida en los términos del art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Pues bien, la presente demanda verbal de impugnación de actas fue impetrada por el señor JORGE ENRIQUE TORRES RODRÍGUEZ, contra la URBANIZACIÓN PRADOS II, siendo admitida mediante auto del 08 de julio de 2022 y ordenando la notificación del extremo pasivo en los términos del art. 290 y 291 y ss del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (ítem 006 del expediente digital).

En el escrito de subsanación de la demanda el demandante manifiesta que desconoce la dirección electrónica de notificación del extremo demandado (it. 003) dando así expreso cumplimiento al requisito previsto en el art. 82 num. 10 Parágrafo 1 del C.G.P.

Es de referir que el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, complementa parte de la norma del Código General del Proceso y modifica la práctica relacionada con el ejercicio de las actuaciones procesales, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el mercado del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus (COVID-19).

Como bien es sabido, la emergencia económica causada por la COVID-19 ha impactado gravemente la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia en Colombia y en el mundo. En efecto, la OCDE reconoció que la pandemia ha afectado *“la posibilidad de las personas de acudir a la administración de justicia y recibir una respuesta idónea y efectiva en un tiempo razonable”*. En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial.

Las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional lo fueron con el propósito de controlar, prevenir y mitigar la emergencia, proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial y, asegurar la prestación del servicio mediante la adopción de protocolos de bioseguridad y el uso de tecnologías y herramientas telemáticas.

Los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020 introducen cambios transitorios a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ), CGP y CPACA respecto del uso de las TIC en las actuaciones judiciales. Estas leyes disponen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma *presencial*. De la misma forma, (i) *habilitan* el uso de las TIC en el trámite de estos procesos; pero (ii) condicionan su uso a (a) la “*plena implementación del Plan de Justicia Digital*” por parte del CSDJ; (b) la adopción de mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad de los documentos o (c) la autorización *previa* del juez en la actuación judicial respectiva.

De manera provisional, el Decreto Legislativo 806 de 2020 invierte la regla general ordinaria descrita, de forma que el uso de TIC en el trámite de los procesos judiciales **es un deber general de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales y no una mera facultad**, durante el periodo de vigencia limitado del decreto.

Ahora bien, el artículo 8 introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previstos por el C.G.P. y el C.P.A.C.A.; la notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma *directa y personal*, de las providencias judiciales o de la **existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas**.

El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “*a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento*” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “*comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente*” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Misma codificación que prevé: “*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico (...)*” (inc. Final num. 3 art. 291 C.G.P.) Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “*se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación*” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “*se procederá a su emplazamiento*” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona

no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020 introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga *directamente* mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º).

Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado *“a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”* (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”*, (ii) *“informar la forma como la obtuvo”* y (iii) presentar *“las evidencias correspondientes”* (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar *“información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”* (inciso 2 del art. 8º).

Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”* (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar *“bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia”* (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º).

Taxativamente, prevé el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. (Resalta el Despacho).

Como puede verse, la notificación electrónica es facultativa y de manera alguna, deroga la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, por lo

que, la parte demandante puede escoger la forma en la que se surtirá el trámite de notificación, ya sea en los términos de la Ley 2213 de 2022 (para las notificaciones electrónicas) o, bajo los lineamientos del art. 291 y 292 del Código General del Proceso (notificaciones físicas). En menester enfatizar que no podrán confundirse las nociones de notificación electrónica con las normas de notificación en dirección física.

En el caso de marras, tenemos que la parte demandante optó por surtir la notificación del demandado siguiendo las reglas del Código General del Proceso, lo cual, contrario a lo manifestado por el opugnador y como ya se explicó es completamente válido, máxime, si se tiene en cuenta que el demandante manifestó a este Despacho desconocer la dirección de notificación electrónica de la parte demandada.

Con todo, pese no ser de recibo las alegaciones de la parte que solicita la declaratoria de nulidad, es menester precisar, que la notificación por aviso surtida por el demandado no se hizo en debida forma, pues no cumplió los requisitos del art. 292 del C.G.P., que prevé que el aviso deberá contener: (i) su fecha y la de la providencia que se notifica (ii) el juzgado que conoce del proceso (iii) su naturaleza (iv) el nombre de las partes (v) y (vi) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Además, cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Al ítem 012 del expediente digital, encontramos la notificación por aviso en la que el demandante indica *“Sírvase comparecer al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA ubicado en la Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia PISO 4, Oficia 408A en la ciudad de Cúcuta, de inmediato después de la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso...se le advierte que, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, anexando copia informal de la providencia.

Resulta claro que el demandante hizo una citación para diligencia de notificación personal, que no la notificación por aviso, pese citar el art. 292 del C.G.P., luego entonces, su comunicación confunde a la persona a notificar, al no quedarle claro si se trataba de una citación para diligencia de notificación personal o si se trataba de la notificación por aviso, actuaciones procesales con efectos completamente distintos.

Recuérdese que el aviso es el acto de enteramiento en sí y, una vez materializada esta notificación, la parte cuenta con 3 días para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos, cumplido el término anterior empieza a correr el término de traslado de la demanda.

Siendo así, para este Despacho no es viable aceptar la notificación por aviso, al no haberse surtido en debida forma y, bajo esta circunstancia se considera que, la

parte demandada no ha sufrido menoscabo alguno, por lo que no hay lugar a declarar la nulidad planteada. En consecuencia, al haber comparecido el demandado por conducto de su apoderado judicial, se procederá a su notificación por conducta concluyente, conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 301 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad procesal planteada por la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: Conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, la demandada URBANIZACIÓN PRADOS II queda notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día que se notifique el presente proveído por anotación en estado.

TERCERO: Téngase y reconózcase al Dr. LUIS FERNANDO SANTAELLA LUNA, como apoderado judicial del demandado URBANIZACIÓN PRADOS II, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 013 fol. 6 del expediente digital.

CUARTO: Por secretaría remítase inmediatamente el link de acceso al expediente digital a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff195ba775c6194abd956b1c8c60b319b007452f8dabe51d245dd5ed6af1bd06**

Documento generado en 26/05/2023 04:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo en una sola audiencia las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., si no se observara que, el curador ad-litem contestó la demanda en nombre del demandado CARLOS JULIO BACCA SOTO, omitiendo que, su designación se hizo extensiva a las personas indeterminadas, inclusive, como puede observarse en el auto del 11 de noviembre de 2022 (it. 027) que dispuso su nombramiento. En consecuencia, se le **REQUIERE** al curador ad-litem Dr. ANDRÉS FELIPE MEDINA MOGOLLÓN para que corrija la contestación de la demanda, y ejerza la representación de las personas indeterminadas. Oficiar por Secretaría.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de las respuestas visibles a los ítems 035 y 037, proveniente de la Unidad de Restitución de Tierras y de la Unidad de Víctimas, respectivamente, para lo que estime pertinente.

Incorpórese al paginario el memorial visible al ítem 028, allegado por la parte demandada, por el cual allega las fotografías de la valla, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 375 num. 7 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta lo solicitado por el señor ADED EDUARDO VILLEGAS GUILLEN, quien manifiesta ser un tercero con interés en el proceso, se dispone que por Secretaría se remita el link de acceso al expediente digital al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60deb9165ca09f214fd61230426820a5c5d067d7699dd4209160c27570c98a5**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor JONATTAN RICARDO VASQUEZ SALCEDO, una vez subsanados los yerros anotados en el auto que antecede, de fecha 31 de marzo de 2023.

Estudiado el expediente, se observa que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho cuarto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble promovida por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra el señor JONATTAN RICARDO VASQUEZ SALCEDO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada JONATTAN RICARDO VASQUEZ SALCEDO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

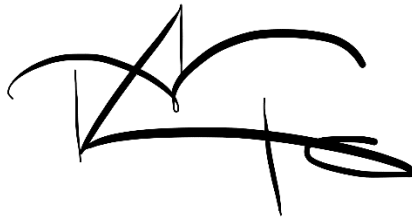
TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 004 fol. 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **755408e9c7cc451c9d25fe0731bd3432d05dc917107c4fd352821e1b74f4b77c**

Documento generado en 26/05/2023 12:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>